

III. OTRAS DISPOSICIONES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

6362 *Acuerdo de 12 de abril de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se declara la ampliación del entorno de protección del bien de interés cultural, con la categoría de zona arqueológica, Complejo kárstico de la Garma, en Omoño, término municipal de Ribamontán al Monte.*

Mediante Resolución del Director General de Cultura, de 9 de mayo de 2011, se incoó expediente para la ampliación del entorno de protección del Bien de Interés Cultural declarado, con la categoría de Zona Arqueológica, «Complejo Kárstico de la Garma», en Omoño, término municipal de Ribamontán al Monte.

Habiéndose presentado durante la tramitación del expediente escritos de alegaciones por parte del Ayuntamiento de Ribamontán al Monte y de varios vecinos de ese término municipal, que plantean, en lo sustancial, las siguientes cuestiones que a continuación son objeto de análisis conjunto:

1. *La ampliación del entorno de protección es arbitraria y no tiene soporte técnico suficiente*

A esta alegación, cabe responder que la Consejería de Educación, Cultura y Deporte recabó el asesoramiento de la entidad profesional Ingenia Gestión del Territorio en orden a lo dispuesto en el art. 11.3 de la Ley 11/ 1998, de Patrimonio Cultural de Cantabria y esta justifica la ampliación del entorno de protección, argumentando, fundamentalmente, que el conjunto de cavidades de La Garma pertenece a un sistema de mayor complejidad, el Sistema kárstico o karst de La Garma, que se extiende a lo largo de varios municipios. Dicho sistema está formado por un entramado de formaciones superficiales y subterráneas que sobrepasan los límites declarados en el Bien de Interés Cultural, presentando una extensión objetiva mucho mayor, que abarca algunos montes y vallejitos contiguos que en la declaración anterior no se incluyeron dentro del complejo kárstico.

La Comisión Técnica de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico acordó informar favorablemente esta ampliación de entorno de protección y el Servicio de Patrimonio Cultural, órgano gestor con funciones específicas en materia de protección del patrimonio cultural, propuso esta ampliación al Director General de Cultura, quien dictó acuerdo de incoación de expediente para tal fin con fecha 9 de mayo de 2011.

Esta ampliación de entorno cuenta, igualmente, con el informe favorable de las Instituciones Consultivas, conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 11/1998, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

2. *No es necesaria la ampliación de entorno de protección, dado que el existente anteriormente era suficiente, a criterio de quienes presentan la alegación, para proteger la cueva declarada Bien de Interés Cultural*

Ante esta alegación ha de significarse que, siendo conscientes de que las cavidades forman parte del sistema kárstico y que se ven afectadas por los procesos activos que en él concurren, el entorno de protección debe alcanzar a todos aquellos terrenos o territorios que puedan tener consecuencias en el nivel activo del sistema, por el que discurre un río subterráneo que se alimenta de las aguas de desagüe y escorrentía que penetran desde la superficie del sistema kárstico.

Por este motivo, la ampliación del entorno de protección resulta imprescindible para poder recoger toda la superficie del sistema kárstico que afecta a la cavidad y, en especial, aquellas áreas que, por su permeabilidad, faciliten esa penetración del agua en superficie hacia las corrientes y acuíferos en profundidad. Se trata de sectores de alta permeabilidad

de condicionantes geológicos y geomorfológicos, como áreas fuertemente carstificadas, áreas de lapiaz semidesnudo, dolinas y sumideros. Todos ellos elementos geomorfológicos del modelado kárstico, que se ven complementados por otros elementos del modelado fluvial, como son los cursos fluviales superficiales, los desagües de ladera y los cordales que separan las diferentes divisorias de aguas. Todos estos elementos, en especial las dolinas, actúan como sumideros que desaguan en el sistema kárstico de la cavidad y, finalmente, en el río subterráneo.

Por su influencia en el complejo kárstico de La Garma es obligada su inclusión en el entorno de protección de este Bien de Interés Cultural.

Cabe indicar, por último, que la gravedad es la fuerza que motiva todo el desplazamiento de esas aguas, por lo que se ha tenido en cuenta la cota mínima del nivel activo en Fuente en Cueva (31 metros) para desprestigiar todos aquellos sectores con cotas que quedaran por debajo de este rango, así como los cordales que dividen las aguas que vierten a esta o a otra cuenca, para delimitar las cotas máximas que influyen en la cavidad y que forman parte de este entorno.

3. La delimitación anterior ya estaba recogida en el PGOU municipal y la nueva priva de aprovechamientos urbanísticos futuros

A esta cuestión cabe apuntar que, según lo dispuesto en el art. 94 de la Ley 11/1998, de Patrimonio Cultural de Cantabria, relativo al planeamiento, los planes especiales de zonas arqueológicas declaradas Bien de Interés Cultural deberán contar con la autorización de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

El entorno de protección no es contrario a las actividades antrópicas o de la población de la zona o a las legítimas expectativas de cada propietario de suelo sino que tiene como fin proteger aquello que directamente asegura la estabilidad de la cavidad y su patrimonio, es decir, el sistema kárstico del que forma parte.

El instrumento de planeamiento adecuado para regular los usos dentro de un entorno de protección de una zona arqueológica es un Plan Especial de Protección del Complejo Arqueológico, al quedar con él determinados los usos permitidos, siendo el Ayuntamiento del municipio, a partir de su aprobación, quien autorizará las actuaciones en los terrenos contenidos en el entorno, aumentando, por tanto, la autonomía y competencias municipales.

El Plan Especial, que deberá contener las determinaciones propias de su naturaleza y finalidad debidamente justificadas, prevalece sobre el planeamiento municipal como contempla el art. 30 de la Ley de Cantabria 2/2.001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria y la aprobación de un Plan Especial obliga a la adaptación del planeamiento municipal en los términos del artículo 18 de la Ley 2/2001. Por tanto, el Plan Especial habrá de recogerse posteriormente en el Plan General de Ordenación Urbana y es este el que, de acuerdo a las determinación de usos del Plan Especial, definiría clases de suelo y aprovechamientos (urbanísticos, industriales, forestales, agrícolas, etc.) para éstas.

En ausencia de Plan Especial o instrumento de planeamiento de protección del entorno afectado, los usos y clasificaciones urbanísticas vienen determinadas por el planeamiento urbanístico municipal, el Plan General de Ordenación Urbana, en cumplimiento de la Ley 2/2001.

4. La ampliación de entorno conculca derechos de propiedad y resta valor patrimonial a los propietarios de los terrenos incluidos en la delimitación

A este respecto, cabe afirmar que, conforme a lo dispuesto en la Ley 11/1998, de Patrimonio Cultural de Cantabria, la inclusión de inmuebles en el entorno de protección de un bien no afecta, en modo alguno, a la titularidad de los mismos, ni supone gravamen económico alguno, estando su ejercicio sujeto al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la referida Ley, en lo relativo a los criterios y condiciones de actuación en los entornos de protección, sin minusvaloración patrimonial alguna.

Así mismo, la aplicación de alguno de los regímenes de protección del Patrimonio Cultural de Cantabria no supone un cambio en la titularidad del derecho de propiedad de los suelos incluidos en el entorno de protección de un Bien de Interés Cultural y estos no se encuentran sometidos, en modo alguno, al desplazamiento de la propiedad hacia la Administración.

5. *No se conocen los usos permitidos futuros dentro del entorno de protección*

En referencia a esta alegación, se hace constar que, a partir de la aprobación del Acuerdo que declare ampliado el entorno de protección, resultará de aplicación definitiva el régimen de protección previsto en la Ley 11/1998 de Patrimonio Cultural de Cantabria y, por ello, toda actuación que pretenda desarrollarse en el entorno afectado habrá de someterse a lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la citada ley.

Los bienes ubicados en el entorno de protección tienen establecida la necesidad de someter a aprobación de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte las actuaciones urbanísticas, incluyendo cambios de uso, en tanto no se haya aprobado la figura de protección. En el caso de estar aprobado el instrumento de planeamiento de protección del entorno, la autorización competirá al Ayuntamiento, que deberá comunicar la intención de conceder la licencia a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte con una antelación de diez días.

La declaración de entorno de protección no restringe las actividades o usos actuales. De hecho, los usos y actividades actuales, ya sean plantaciones industriales, actividades extractivas, ganaderas, infraestructuras de comunicación o urbanas habrán de convivir con el nuevo entorno de protección.

En la delimitación de un entorno de protección, prevalece la defensa y conservación de los bienes generales, en este caso del Bien de Interés Cultural, declarado también Patrimonio de la Humanidad, frente al posible deterioro del bien a favor de cualquier interés particular.

Cumplido el trámite establecido en el artículo 18 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

La Consejería de Educación, Cultura y Deporte ha propuesto la declaración para la ampliación del entorno de protección del bien mencionado, y, a tal efecto, propone al Consejo de Gobierno de Cantabria dicha declaración, haciéndole constar que se han cumplimentado todos los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente.

En su virtud y de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.17 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, reformada por Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, y en el artículo 19 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, previa deliberación, el Consejo de Gobierno de Cantabria, resuelve:

Proceder a la declaración de expediente para la ampliación del entorno de protección del Bien de Interés Cultural declarado, con la categoría de Zona Arqueológica, Complejo kárstico de la Garma, en Omoño, término municipal de Ribamontán al Monte. En el anexo del presente acuerdo se detallan la descripción del bien, la delimitación del entorno de protección y la justificación del mismo.

Cúmplase el anterior acuerdo y notifíquese en forma a: Servicio de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, interesados y Ayuntamiento afectado.

Santander, 12 de abril de 2012.–La Secretaria del Consejo de Gobierno, Leticia Díaz Rodríguez.

ANEXO

Delimitación del entorno protección

El complejo Kárstico de la Garma se localiza en el monte del mismo nombre, en el núcleo de Omoño, término municipal de Ribamontán al Monte. El yacimiento alberga diferentes cuevas con ocupaciones de todo el Paleolítico y la Prehistoria reciente. Las pinturas de la cueva principal del complejo han sido datadas entre el Aurifiaciense y el Magdaleniense medio (entre 29.000 y 13.500 años de antigüedad) y en la cumbre aparece un castro datado en la edad del bronce y la edad del Hierro.

El complejo kárstico de la cueva se configura como una surgencia activa con tres pisos fósiles y abundantes formaciones kársticas. El piso superior, en el que se localiza la entrada, tiene un reducido vestíbulo que continúa por una sinuosa galería que finaliza en una sima. Tras la sima se abre una segunda que desciende hasta la zona central del piso inferior. Este piso tiene corredores y salas de gran tamaño, sobre todo en el área de lo que fue el primitivo vestíbulo, cegado actualmente. Desde el piso inferior se puede descender, por una tercera sima, hasta el nivel activo del sistema, por donde transcurre un río subterráneo que recoge todas las aguas que confluyen en el sistema kárstico del entorno de la cueva.

En el piso inferior se han localizado los restos más importantes y en el que se pueden distinguir tres yacimientos, todos ellos intactos, con un suelo literalmente tapizado por objetos del suelo de un hábitat magdaleniense, que se extienden por una superficie de 585 m² con millares de huesos, instrumentos y restos de actividades humanas.

En la actualidad el sistema de galerías cuenta con una única boca de entrada localizada en las siguientes coordenadas:

UTM X: 446230.00 UTM Y: 4809085.00 Cota Z: 55 m.

A continuación se enumeran las coordenadas del perímetro del entorno de protección:

UTM X	UTM Y
446205.300	4808955.395
446207.742	4808916.735
446213.354	4808880.618
446208.460	4808877.443
446200.522	4808871.887
446195.230	4808868.977
446197.744	4808861.304
446205.814	4808848.471
446212.561	4808845.495
446212.987	4808840.472
446175.284	4808846.017
446174.916	4808848.040
446133.896	4808852.823
446102.641	4808856.993
446101.889	4808862.388
446082.023	4808855.950
446075.584	4808867.907
446055.394	4808863.296
446027.950	4808903.079
445992.277	4808896.493
445531.350	4808816.733
445423.400	4808811.591
445365.964	4808836.003
445305.429	4808834.107

UTM X	UTM Y
445193.666	4808836.393
445192.396	4808852.109
445192.909	4808867.879
445200.285	4808881.922
445210.145	4808895.050
445211.139	4808895.084
445219.678	4808906.741
445229.051	4808921.474
445236.427	4808938.278
445241.593	4808953.506
445265.470	4809012.394
445262.962	4809028.982
445259.631	4809045.738
445258.840	4809079.888
445257.605	4809094.102
445250.450	4809105.560
445237.632	4809118.353
445230.540	4809130.523
445228.490	4809141.041
445220.270	4809185.850
445216.370	4809204.548
445202.269	4809279.842
445200.295	4809301.040
445201.829	4809311.681
445207.178	4809324.732
445225.563	4809360.282
445228.451	4809374.472
445228.038	4809395.210
445229.774	4809403.200
445226.326	4809435.822
445210.073	4809449.258
445192.952	4809467.679
445181.250	4809477.214
445181.033	4809498.019
445185.367	4809533.344
445185.403	4809550.869
445184.111	4809569.922
445181.528	4809579.610
445171.194	4809590.590
445154.724	4809602.216
445154.724	4809608.028
445155.178	4809614.961
445123.053	4809635.828
445114.671	4809643.162
445086.171	4809666.633
445073.807	4809678.368
445042.164	4809707.496
444999.833	4809741.445
444950.479	4809783.852
444889.180	4809846.248
444925.043	4809877.161
444950.222	4809898.229
444981.611	4809927.083

UTM X	UTM Y
445020.100	4809955.008
445071.472	4809987.633
445080.905	4810012.243
445084.401	4810044.071
445103.654	4810054.915
445232.711	4810120.624
445288.105	4810150.205
445326.041	4810165.672
445380.471	4810185.997
445419.037	4810201.292
445460.399	4810240.368
445488.221	4810250.328
445535.574	4810287.988
445542.553	4810314.057
445544.788	4810345.598
445556.911	4810399.933
445562.693	4810419.510
445565.258	4810419.917
445600.632	4810417.782
445641.070	4810416.235
445681.653	4810420.850
445722.763	4810424.920
445760.537	4810428.576
445815.237	4810421.413
445879.243	4810442.693
445920.338	4810476.067
445950.112	4810536.893
445976.048	4810576.183
446014.946	4810590.169
446067.151	4810624.321
446334.811	4810745.816
446360.080	4810721.045
446367.830	4810724.373
446401.221	4810768.998
446453.807	4810839.492
446491.492	4810880.667
446508.627	4810889.929
446553.960	4810931.997
446610.459	4810927.486
446598.947	4810936.205
446633.665	4810913.390
446717.373	4810901.715
446784.887	4810895.962
446803.434	4810897.358
446818.625	4810900.568
446868.261	4810924.423
446915.930	4810977.095
446928.338	4810997.611
446942.328	4810998.190
446988.057	4810982.404
447103.201	4810994.842
447132.087	4810956.019
447177.522	4810901.144

UTM X	UTM Y
447276.677	4810806.576
447373.779	4810720.322
447560.453	4810555.244
447647.518	4810399.732
447726.276	4810284.516
447781.121	4810085.109
447788.506	4810081.912
447799.009	4810044.089
447817.695	4809998.920
447815.118	4809987.644
447812.218	4809962.450
447815.375	4809933.841
447824.396	4809904.265
447838.443	4809869.406
447848.753	4809847.563
447831.162	4809786.156
447841.816	4809764.077
447846.185	4809744.267
447846.693	4809740.203
447920.115	4809709.298
447990.819	4809681.716
447945.902	4809656.805
447927.121	4809642.830
447962.862	4809583.688
447952.733	4809576.965
447945.655	4809582.317
447940.789	4809580.371
447921.105	4809566.260
447915.906	4809559.850
447912.271	4809555.357
447903.437	4809544.603
447902.629	4809539.605
447905.961	4809533.244
447918.758	4809519.617
447895.864	4809509.539
447872.472	4809493.737
447851.942	4809477.189
447841.308	4809469.408
447837.011	4809468.479
447809.015	4809467.732
447790.351	4809451.806
447781.766	4809449.566
447776.416	4809458.276
447768.328	4809464.248
447756.881	4809465.119
447745.061	4809460.765
447732.867	4809451.184
447701.512	4809399.921
447693.425	4809401.912
447683.595	4809396.935
447671.401	4809382.999
447641.166	4809414.603
447639.808	4809434.056

UTM X	UTM Y
447631.836	4809438.917
447583.029	4809459.334
447561.056	4809457.584
447541.223	4809450.973
447538.889	4809447.667
447534.806	4809444.751
447522.750	4809440.473
447509.139	4809439.889
447505.250	4809427.056
447508.555	4809408.972
447510.550	4809404.159
447519.176	4809377.864
447498.883	4809378.357
447488.266	4809374.462
447435.175	4809324.524
447417.833	4809313.614
447398.299	4809308.937
447357.928	4809302.278
447332.215	4809295.586
447293.953	4809276.073
447260.323	4809258.893
447234.394	4809238.423
447206.371	4809214.295
447177.676	4809194.512
447146.235	4809186.832
447113.540	4809185.823
447082.805	4809198.175
447054.771	4809211.287
447021.908	4809214.457
446995.321	4809231.143
446978.934	4809251.317
446952.076	4809268.602
446922.187	4809289.177
446896.555	4809306.166
446882.193	4809316.407
446877.153	4809312.634
446800.613	4809251.249
446793.053	4809226.833
446807.975	4809197.976
446779.042	4809162.034
446766.289	4809142.075
446754.560	4809117.228
446737.402	4809095.802
446727.634	4809072.153
446715.315	4809058.505
446712.142	4809048.266
446674.864	4809035.591
446626.949	4808992.729
446622.671	4808989.103
446587.388	4808999.352
446516.188	4809023.347
446482.325	4809034.270
446347.696	4808976.610

UTM X	UTM Y
446321.112	4808970.788
446252.395	4808963.481

Justificación

Al formar parte del complejo las cavidades del sistema kárstico y verse afectadas por los procesos activos que en él concurren, el entorno de protección debe alcanzar a todos aquellos terrenos que puedan tener consecuencias en el nivel del sistema, siendo insuficiente el monte de la Garma, por las aguas de desagüe y escorrentía que penetran desde la superficie del sistema karstico con un entramado de formaciones superficiales y subterráneas que sobrepasan los límites declarados.

El entorno de protección que se delimita para el complejo kárstico es continuo. En él se recogen todos los elementos geomorfológicos que influyen y confluyen en el sistema que, previsiblemente, afecta a la cavidad, y, en especial, aquellas áreas que por su permeabilidad faciliten esa penetración del agua en superficie hacia las corrientes y acuíferos en profundidad, con áreas fuertemente karstificadas, áreas de lapiaz semidesnudo, dolinas y sumideros del modelado kárstico y las aguas de escorrentía que, en procesos de desagüe de ladera, sean susceptibles de alimentar dicho proceso y, por tanto, pasen a formar parte de las aguas impluviales.



 <p>GOBIERNO de CANTABRIA</p> <p>CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE</p> <p>Dirección General de Cultura</p>	<p>Servicio de Patrimonio Cultural</p>
	<p>EXPEDIENTE PARA LA AMPLIACIÓN DEL ENTORNO DE PROTECCIÓN DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL</p>
	<p>Complejo kárstico de la Garma, en Omoño, término municipal de Ribamontan al Monte</p>
	<p>PLANO DE DELIMITACIÓN</p>

cve: BOE-A-2012-6362